

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00032 00
Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante	Carmen Julio Rojas Pulido
Demandado	Exportadora del Sur S.A.S.
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2024)

Subsanados los requisitos exigidos en auto admisorio del 22 de febrero de 2022 (Archivo 08 C. 01 Expediente Digital) y en tanto que el escrito de demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados prestan mérito ejecutivo, se admite demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el señor CARMEN JULIO ROJAS PULIDO, en contra de la sociedad EXPORTADORA DEL SUR S.A.S., no obstante, advirtiéndose inconsistencias en la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, en cuanto al capital reclamado e intereses conforme a los abonos que fueron reportados en el escrito de demanda y no tenerse en cuenta los intereses fijados mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, el crédito fue reliquidado por parte del Despacho arrojando el siguiente resultado:

[illegible]

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago “*en la forma que el juez considere legal*”¹.

En tal virtud, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mayor cuantía, a cargo de la sociedad comercial

¹ Inciso Primero del Art. 430 del C. G. del P.

EXPORTADORA DEL SUR S.A.S., y en favor del señor **CARMEN JULIO ROJAS PULIDO,** por las siguientes sumas:

a) **TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$393.409.338,72),** correspondiente al capital acumulado y adeudado del contrato de compra y venta suscrito entre las partes el día 10 de abril de 2019, base de la ejecución.

b) **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$27.588.699,27),** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados desde la fecha de exigibilidad de la obligación 11 de abril de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda 12 de octubre de 2021, los cuales fueron liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el literal a) de este numeral a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

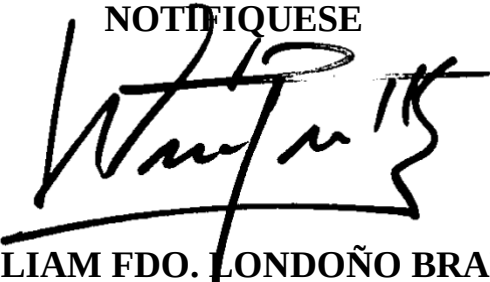
SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme a lo estipulado en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido por el C. G. del Proceso, en sus artículos 291 a 293, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 *ibídem*, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; así mismo, se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa o de cuestionamiento por forma frente al título, solo podrá ser alegada por vía de reposición (numeral 3º del artículo 442 *ejúsdem*).

CUARTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN – a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

QUINTO: En los términos del artículo 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado **DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES**, identificada con C.C. 80´040.240 y Tarjeta Profesional No. 222.927 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses del demandante conforme al poder que le fue conferido (fl. 09 y 10 Archivo 02 C. 01 Expediente Digital), habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión².

NOTIFIQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **039** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **10** de **MARZO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b61b0f698e4ea53f0fa489247ec515f1520315a10b71165e9d10ba9a56c886b**

Documento generado en 09/03/2022 09:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>